

Corpoguajira

AUTO N° 1314 DE 2018

(20 de Septiembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el radicado No ENT – 1794 del 02 de Abril de 2018, donde se informa la tala de árboles por la zona de garrapatero y río negro por los lados de la gitana; desastre que afecta la alimentación de Aves y mamíferos de la reserva natural protectora Montes de Oca.

En respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 463 del 06 de abril de 2018, el cual fue remitido al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira el día 20 del mismo mes y año, para efectos de ordenar visita de inspección al lugar de los hechos, desprendiéndose de esta Informe técnico con radicado No INT 1963 de fecha 11 de Mayo de 2018, en el siguiente sentido:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de abril de 2018, de conformidad a la queja, se practica visita a los sitios indicados en el asunto, para evaluar lo pertinente, comprobar con exactitud la magnitud de lo manifestado por el quejoso quien acompañó el recorrido por los lugares antes mencionados; durante la inspección se observó la veracidad de los hechos llegando primeramente a la vereda Colombia libre ubicada en el corregimiento de Carrapía, municipio de Malقاo específicamente en la parcela No 45 finca la duda, propiedad del señor LUIS LOBO de profesión Abogado, en este sitio se observaron varias fuentes de agua, los cuales son tributarios del río porclosa afluente del río ranchería, esta parcela se encuentra en adjudicación por la agencia nacional de tierras a INCODER, y durante el recorrido por esta finca nos encontramos la tala de dos (2) árboles de Camajón (*Sterculia Apetala*) y dos (2) de la especie Caracolí (*Anacardium Excelsum*), a estos árboles se les estimó una edad de aproximadamente entre 60 a 80 años de estar en el sitio, de lo anterior se indagó si conocían quién era la persona que había hecho esta acción de tala, manifestando el quejoso que lo había hecho el señor Luis Lobo sin identificación de quien se obtuvo información que habita en el poblado de Carrapía.

Tabla 1. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Camajon	<i>Sterculia apetala</i>	2	Ninguna		X	Se observa que los árboles se ubican en área de la finca es decir, en propiedad privada.

Tabla 2 Coordenadas de ubicación de los especímenes talados, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°10' 35, 57"N	72° 25"01,06

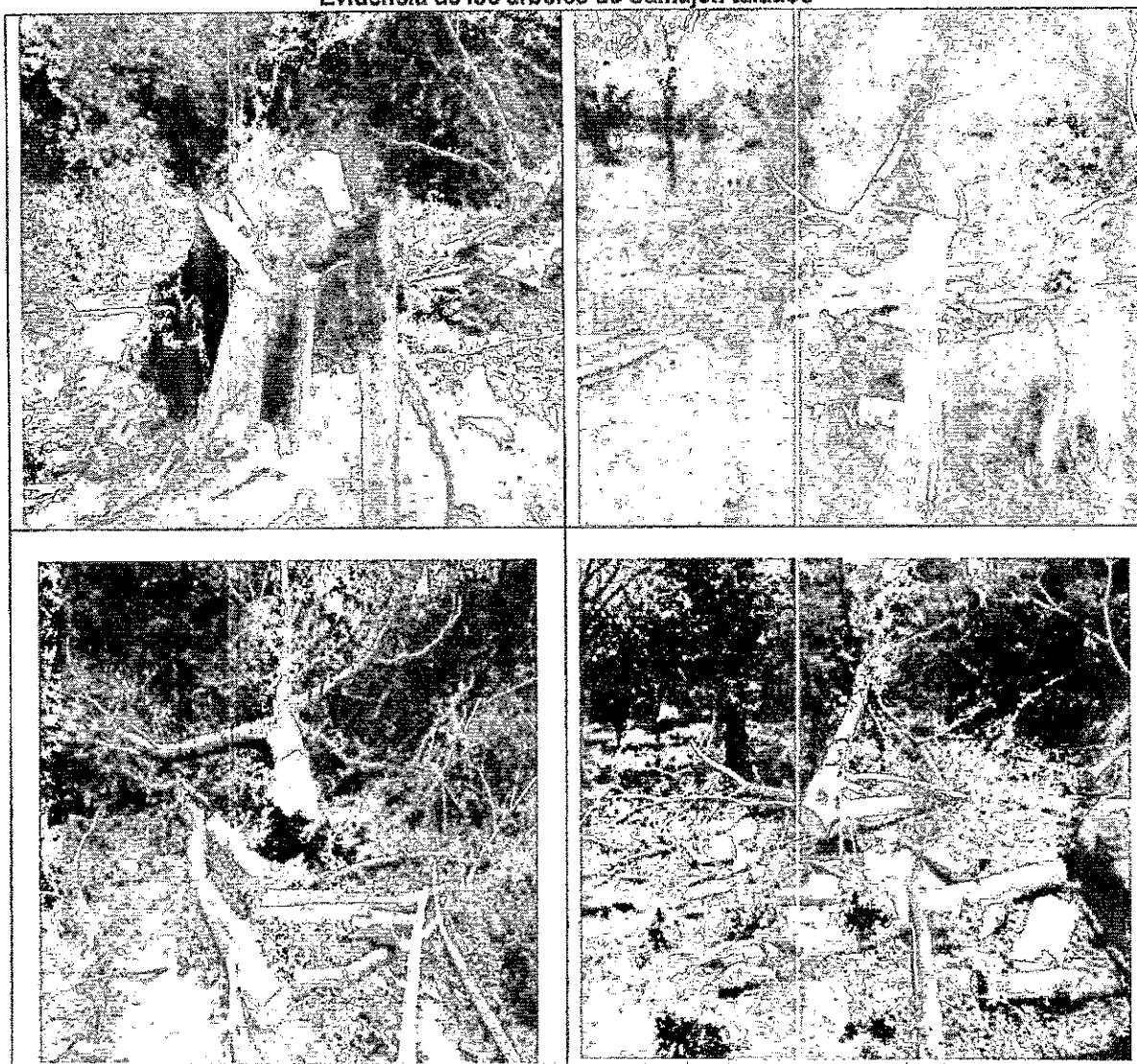
Tabla 3 Descripción de la especie objeto de tala.

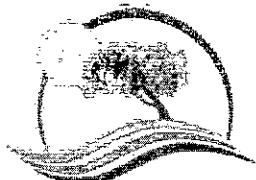
No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
2	Camajon	<i>Sterculia apetala</i>		X	Talados

Tabla 4 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Camajón	<i>Sterculia Apetala</i>	1,10	17	9	0,7	0,9503	5,98	11,3
1	Camajón	<i>Sterculia Apetala</i>	1,10	15	7	0,7	0,9503	4,65	9,97
Total							1,90	10,63	21,2

Evidencia de los árboles de Camajón talados





Corpoguajira

Tabla 5. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	2	Ninguna		X	Se observa que los árboles se ubican en área del inmueble es decir propiedad privada

Tabla 6 Coordenadas de ubicación de los especímenes, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°10' 36,702"N	72° 25'03,27 W
11°10' 37,07"N	72° 25'03,47 W

Tabla 3 Descripción de la especie objeto de tala.

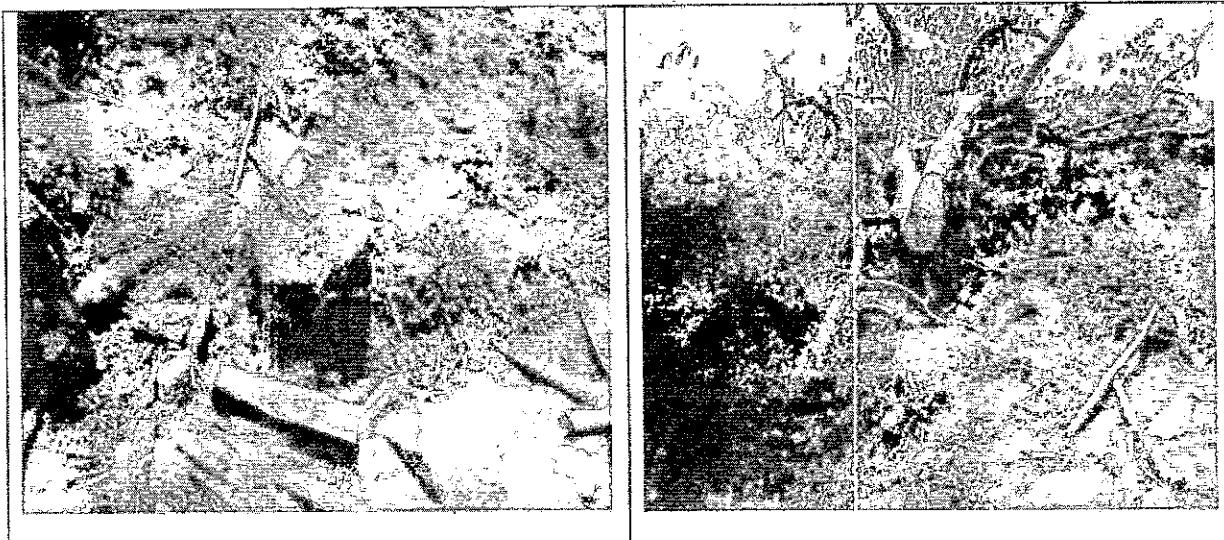
No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
2	Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>		X	Talados

Tabla 7 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	1,60	20	13	0,7	2,010	18,29	28,14
1	Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	1,0	12	6	0,7	0,7854	3,30	6,6
Total							2,79	21,59	34,74

Evidencia de los árboles de Caracolí talados



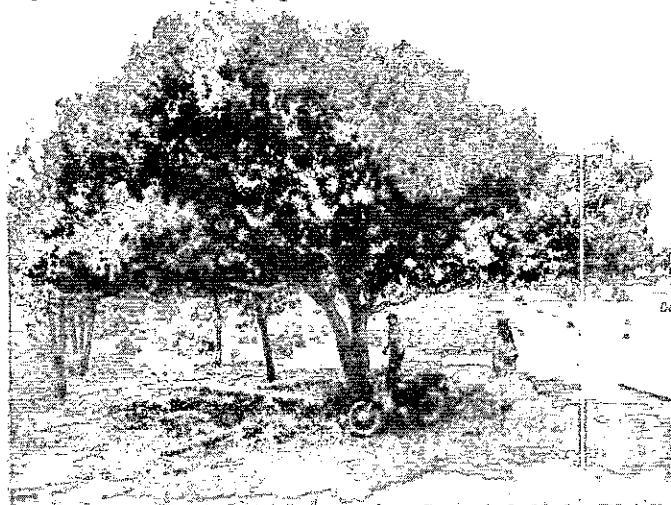


1. OBSERVACION

Referente a la tala de los dos árboles de caracolí éstos se ubicaban a orilla del arroyo Poroyó, sobre el cual quedaron depositados los restos del aprovechamiento.

De otro modo se observó que en la parcela 53 propiedad de los señores: SOFIA MONTERO CC. 26.944.564 y de TOMAS RODOLFO ARIAS CC 77.032.864, donde ubican y cargan la madera, el cual se georreferenció con la siguiente coordenadas 11°10'39.97" N, 72°25'23.17" W.

Evidencia del sitio de acopio



Comento el quejoso que en la parcela 46, denominada la Virgen del Carmen, se encuentran talando en el nacimiento de 3 tres arroyos y la parcela es de propiedad del señor JAIME FIGUEROA NIEVES CC 17.844.275.

En la finca el Arroyo, propiedad de CRISTOBAL EPIAYU CC. 5.161.434, el hijo JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ CC 84.105.936, realizó zocola, quema y tala afectando entre 6 a 8 hectáreas aproximadamente, sobre este caso no fue posible llegar dado que el tiempo ya no era favorable dado que se avecinaba el final del día, sin embargo se logró de lejos realizar un toma fotográfica donde se observa lo manifestado.

Evidencia de la quema



Corpoguajira



Al momento de la visita no se pudo hacer contacto con ninguna de las personas que están implicadas en la acción denunciada y verificada en campo.

2. RECOMENDACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, se considera se inicie apertura de investigación a las personas implicadas en la tala, zocola y quema, efectuadas en la zona de garapatero y río negro, de igual manera se investigue a la persona donde se realiza el acopio de tal manera que se logre sancionar a los responsables por los impactos causados al ecosistema e implementarles las respectivas medidas de compensación y demás que se consideren necesarias.

Tabla 5. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	La biomasa foliar de los especímenes fue intervenida en su totalidad siendo irreversible su recuperación.
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	La recuperación de las especies afectadas por la tala e incendio forestal, se darán por procesos nuevos de restauración y/o plantación de especímenes que se adapten al sector.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	5	Para el caso de los árboles volver a implementar la especie nuevamente en el sitio o cerca a este requiere un proceso tardío en el tiempo dado que estos ya no vuelven a recuperarse por sí solo. Para la recuperación del área quemada esta área se puede recuperar mediante procesos de restauración

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las medidas oportunas correctivas, así mismo, aquel en que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco (5) años.	3	Se considera que la afectación por quema se puede llegar a eliminar en el tiempo antes indicado, si se realizan prácticas de corrección de la actividad ejecutada es decir, realizando reforestación como medidas de restauración; la supervivencia de las nuevas especies establecidas puede durar el mismo tiempo para garantizar la supervivencia de los mismos
----------------------	---	--	---	--

IMPORTANCIA	37	Moderado
-------------	----	----------

Tabla 6. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

3. RECOMENDACIÓN Y CONCLUSIONES.

Durante la visita el día 09 de Abril de 2018 se evidencio la tala indiscriminada y el incendio forestal producido en la Reserva Forestal Monte de Oca en sectores de la vereda Garrapatero y Predio río negro por los lados del predio La Gitana, dado que no se pudo contactar los presuntos infractores de los impactos ambientales provocados y descritos anteriormente, se considera viable se ordene apertura de investigación a las siguientes personas:

- LUIS LOBO propietario de la parcela No. 45.
- SOFIA MONTERO Y TOMAS RODOLFO ARIAS, propietarios de la parcela No. 53.
- CRISTOBAL EPIAYU y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ.
- JAIME FIGUEROA NIEVES, propietario de la parcela Virgen del Carmen No. 46.

Corpoquajira durante el proceso de investigación debe tener en cuenta la valoración y calificación de los impactos incluidos en la tabla No. 5 así como el volumen maderable intervenido en las dos especies el cual es de 55,94m³, para la implementación de las multas, sanciones correspondientes y las debidas compensación por las infracciones cometidas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los



Corpoguajira

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua; el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que El Decreto 1076 de 2015, establece los lineamientos para la solicitud de permisos de aprovechamiento forestal y tala y poda, de acuerdo a las necesidades de los usuarios, y revisadas la base de datos de la Corporación se pudo constatar que no existe trámite alguno por parte de estas personas respecto de lo evidenciado en campo, aunado que sobre estos terrenos no está permitido estas actividades.

Que la reserva forestal protectora Montes de Oca, fue declarada mediante acuerdo No 000017 de diciembre 27 de 2007, con el fin de proteger la biodiversidad que allí se encuentra, quedando prohibido en su área declarada el aprovechamiento de productos maderables, la adjudicación de baldíos, la cacería, el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales y en general todas aquellas actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control. (Artículo 10 ibidem)

Que de acuerdo a lo indicado en el Informe técnico INT 1963 de 11 de mayo de 2018 emitido por funcionarios de la corporación, en donde indica que moradores del sector y la persona que interpuso la queja, coincidieron en señalar como presuntos infractores a las personas que a continuación se relacionan, por lo que para esta administración por circunstancias de modo tiempo y lugar y basados en el principio de buena fe y los hechos evidenciados durante el recorrido realizado, es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en aras de constatar los hechos y las circunstancias que envolvieron dicha situación, en contra de los señores

1. SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53
2. JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen)
3. CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936

Lo anterior teniendo en cuenta que ha sido señalado durante las labores de inspección realizadas el día de la visita técnica, como los presuntos infractores por parte de la comunidad que habita el lugar.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores

1. SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53
2. JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen)
3. CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936

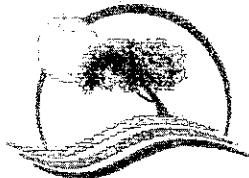
Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo a los señores, SOFIA MONTERO, TOMAS RODOLFO ARIAS, JAIME FIGUEROA NIEVES, CRISTOBAL EPIAYU Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ o a su apoderado debidamente constituido, notificaciones que pueden ser enviadas a la parcela 50 propiedad del señor ARMANDO ACEVEDO representante legal de COOAGREGAR Nit 938000123-1 o hacerla llegar a la Corregiduría de Carraipia, o a través de los siguientes abonados telefónicos 3145066547 y 3187475311 para su ubicación,

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.



Corpoguajira

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

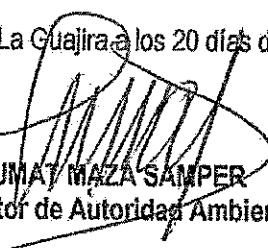
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 20 días del mes de Septiembre de 2018.


ELIUMAY MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C